



No. Radicado: 08SE2024735400100001632  
Fecha: 2024-02-27 02:27:57 pm  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: IPS BEST HOME CARE S.A.S.  
Anexos: 1 Follos: 1  
Al responder por favor citar este número 08SE2024735400100001632

14982771  
San José de Cúcuta, 27 de febrero de 2024



Señor(a),  
**IPS BEST HOME CARE S.A.S.**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Calle 26 N° 69-76 Torre 3 Oficina 1203-1204 Edificio Elemento  
[direccion@besthomecare.com.co](mailto:direccion@besthomecare.com.co)  
Bogotá D.C.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO MEDIANTE PUBLICACION EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO**  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicación: 11EE2021715400100003948**  
**Querellado: IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

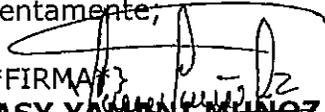
**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N° 0021 de fecha 17 de enero de 2024, Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

  
{\*FIRMA\*}  
**DASY YAMANI MUÑOZ RAMIREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

**Anexo(s):** Resolución en siete (7) folios.  
Copia

**Elaboró:**  
Dasy M.  
Auxiliar administrativo  
GPIVC

**Revisó:**  
Audrey N.  
Coordinadora  
GPIVC

**Aprobó:**  
Audrey N.  
Coordinadora  
GPIVC

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr\\_mintrabajo\\_gov\\_co/documents/escriptorio/lvcj/dt\\_yamile/ips\\_best\\_home\\_care\\_s.a.s/res\\_arch/notificacion\\_por\\_aviso\\_p.a.s.\\_pag.\\_web.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escriptorio/lvcj/dt_yamile/ips_best_home_care_s.a.s/res_arch/notificacion_por_aviso_p.a.s._pag._web.docx)

**Ministerio del Trabajo**  
Sede administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Conmutador: (601) 3779999  
Bogotá

**Dirección territorial Norte de Santander**  
Dirección: Calle 16 No. 1-45 Barro La Playa  
Correo electrónico:  
dtnortedesantander@mintabaio.gov.co

**Línea nacional gratuita** | 1  
desde teléfono fijo:  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Página | 1

Servicios Postales Nacionales S.A. NIS 9000282379 DO 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: (01-7) 4122879 - 01 8860 111 211 - servicioalcliente@postecol.com.co  
Mintabaja - Calle Menemajurfa - Bogotá

472

Remite

Remite: Kianhe/Ruta Sachi  
Dirección: Calle 16 No. 1-45 La Playa  
Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Codigo postal: 540006067  
Envío: YG3B1842028CO

Destinatario

Destinatario: IPS BEST HOME CARE SAS  
Dirección: BARRIO EL PROGRESO, BOGOTÁ  
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Codigo postal: 111071000  
Fecha admisión:



No. Radicado: 08SE2024735400100001179  
Fecha: 2024-02-14 02:02:06 pm  
Remitente: Sede: D. T. NORTE DE SANTANDER  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: IPS BEST HOME CARE S.A.S.  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2024735400100001179

982771  
in José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



ñor(a),  
**S BEST HOME CARE S.A.S.**  
presentante legal y/o quien haga sus veces  
Ile 26 N° 69-76 Torre 3 Oficina 1203-1204 Edificio Elemento  
[ccion@besthomecare.com.co](mailto:ccion@besthomecare.com.co)  
gotá D.C.

**UNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**  
**Radicación: 11EE2021715400100003948**  
**Querellado: IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado(a) señor(a),

Mediante el presente, procedo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a surtirle la notificación en referencia mediante aviso, así:

**ACTO QUE SE NOTIFICA Y FECHA:** Resolución N° 0021 de fecha 17 de enero de 2024, Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa dentro de la radicación del asunto.

**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control - Dirección Territorial Norte de Santander.

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**ADVERTENCIA:** La notificación por aviso que nos ocupa, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
**DASY YAMINI MUÑOZ RAMIREZ**  
Auxiliar Administrativo  
Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control

**Anexo(s):** Resolución en siete (7) folios.  
Copia

<b>Elaboró:</b> Dasy M. Auxiliar administrativo GPIVC	<b>Revisó:</b> Audrey N. Coordinadora GPIVC	<b>Aprobó:</b> Audrey N. Coordinadora GPIVC
--	--	--

[https://mintrabajo-col-my.sharepoint.com/personal/dmunozr\\_mintrabajo\\_gov\\_co/documents/escritorio/lvc/dt\\_yamile/ips best home care s.a.s/res. arclv/notificacion por aviso p.a.s..docx](https://mintrabajo-col-my.sharepoint.com/personal/dmunozr_mintrabajo_gov_co/documents/escritorio/lvc/dt_yamile/ips%20best%20home%20care%20s.a.s/res_arclv/notificacion%20por%20aviso_p.a.s..docx)

**Ministerio del Trabajo**  
Sede administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Conmutador: (601) 3779999  
Bogotá

**Dirección territorial Norte de Santander**  
Dirección: Calle 16 No. 1-45 Barro La Playa  
Correo electrónico: [dtnortedesantander@mintabaio.gov.co](mailto:dtnortedesantander@mintabaio.gov.co)

**Línea nacional gratuita | 1**  
desde teléfono fijo:  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14982771

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**  
**GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Radicación:** 11EE2021715400100003948  
**Querellante:** JAHIR HUMBERTO RIVERA RAMIREZ  
**Querellado:** IPS BEST HOME CARE S.A.S.

**RESOLUCION No. (0021)**

(San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024))

**"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021, y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo decisorio, dentro de la presente investigación administrativa laboral, adelantada en contra de la persona jurídica IPS BEST HOME CARE S.A.S., representada legalmente por Edisson Colmenares Lucena y/o quien haga sus veces, conforme se reporta en el certificado mercantil Cámara e Comercio de Bogotá.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica IPS BEST HOME CARE S.A.S., representada legalmente por Edisson Colmenares Lucena y/o quien haga sus veces, que conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, como también, por información brindada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se identifica con NIT No. 900657491-8, cuya actividad económica principal es CIIU-8699 "Otras actividades de atención de la salud humana", con dirección de notificación judicial en la calle 26 No. 69-76, oficina 1203-1204, edificio Elemento Torre 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3503189970, 3174279400, correo electrónico: [direccion@besthomecare.com.co](mailto:direccion@besthomecare.com.co).

Que, la IPS BEST HOME CARE S.A.S., registra sede en la ciudad de Cúcuta, de acuerdo a la información allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, ubicada en la calle 5 No. 7E-56, barrio Quinta Oriental y de notificaciones judiciales en la avenida 1 No. 15-43, oficina 801, edificio Jericó.

**III. HECHOS**

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

La presente actuación que hoy definimos se originó por querrela presentada ante el Ministerio de Trabajo, DT Norte de Santander, la cual fue radicada bajo el número 11EE2021715400100003948 de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra de la persona jurídica IPS BEST HOME CARE S.A.S., relacionada la misma con presunto incumplimiento a normas laborales en lo concerniente al no pago en oportunidad de salarios y prestaciones sociales, vulnerándose con ello normas contenidas en el C.S.T., Ley 50 de 1990.

Que, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Norte de Santander, mediante auto de Averiguación Preliminar No. 025 del 23 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la actuación y procede a adelantar la respectiva averiguación preliminar por la presunta vulneración a lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 50 de 1990, en lo pertinente al no pago en oportunidad de salarios, no reconocimiento y pago de prestaciones sociales, procediéndose entonces a recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Fl. 11)

Que, conforme a la decisión administrativa adoptada por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Norte de Santander, se profirió de igual manera auto comisorio de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se comisiona a la funcionaria en cita, con el objeto de que se surta actuación administrativa preliminar dentro de la querrela impetrada ante esta Ministerial. Actos administrativos que fueron comunicados a las partes jurídicamente interesadas en debida forma, conforme a oficios radicados bajo los números 08SE2022735400100000896 y 08SE2022735400100000897 de fecha 1 de marzo de 2022, comunicados a través de la empresa de mensajería 472 de acuerdo a guía número YG283722653CO y mediante certificación electrónica número E69049229-S. (Fls. 12-16)

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 05EE2022735400100001101 del 17 de marzo de 2022, la dirección jurídica de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., atiende el requerimiento probatorio elevado en autos citados en precedencia, mediante el aporte de documentos (Vistos a los folios 22-43), arrojando a la actuación preliminar el siguiente material probatorio: oficio de fecha 17 de marzo de 2022, certificado mercantil de la ciudad de Bogotá, copia de contrato de prestación de servicios de Jair Humberto Rivera Ramírez, copia de certificación suscrita por la coordinadora contable, copia de resolución número 202151000124996 de 2021, copia planilla consignación cesantías vigencia 2021, copia de certificados de aportes a SSSI de 2021, archivo Excel nóminas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cuadro Excel pagos realizados a Jair Humberto Rivera Ramírez, en los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

Así mismo, ingresan a esta Dirección Territorial quejas presentadas en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., las cuales fueron radicadas bajo los números 02EE2023410600000001418 de fecha 10 de enero de 2023, 08SI2023715400100000139 de fecha 9 de febrero de 2023, 05EE2023745400116000011 de fecha 28 de marzo de 2023, en el que se expone hechos que guardan estrecha relación con la querrela radicada bajo el número 11EE2021715400100003948. Situación que conllevó a la determinación de acumularse tales hechos mediante autos de acumulación, procediéndose entonces a proferirse los siguientes actos administrativos radicados bajo los números 086 del 23 de febrero de 2023, 0147 del 29 de marzo de 2023 y 0250 del 4 de mayo de 2023, los cuales fueron comunicados a la IPS BEST HOME CARE S.A.S., por parte de la empresa de mensajería 472 a la dirección ubicada en la calle 26 No. 69-76, Torre 3,

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

oficina 1203-1204, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a guías números YG294200180CO, YG295216212CO y YG296184105CO.

Que, en el expediente de marras reposan documentos que evidencian la actuación administrativa adelantada por la funcionaria comisionada en etapa de averiguación preliminar, mediante los cuales se le requiere a la querellada allegara información que no fue entregada con respuesta radicada bajo el número 05EE2022735400100001101 del 17 de marzo de 2022; pruebas que fueron decretadas en auto de averiguación preliminar número 025, consideradas como pertinentes y conducentes, que le permitirían a la comitente contar con suficientes elementos de juicio que conllevaran a determinar la decisión administrativa correspondiente conforme a la ley. Dichos documentos se encuentran radicados bajo los siguientes números: 08SE2022735400100002837 del 22 de junio de 2022, 08SE2023735400100000814 de fecha 10 de febrero de 2023, 08SE2023735400100002599 del 3 de mayo de 2023, los cuales les fueron comunicados a la entidad en mención, vía física por intermedio de la empresa de mensajería 472; oficios comunicados en las fechas 28 de junio de 2022, 14 de febrero de 2023, 8 de mayo de 2023, de acuerdo a guías números YG287850128CO, YG293605104CO y YG296009018CO.

Que, la IPS BEST HOME CARE S.A.S., pese a que le fueron comunicados los oficios enunciados en párrafo que antecede, no atendió en debida forma y en oportunidad a los requerimientos impetrados por esta territorial, por lo que se toma la decisión por parte de este despacho a proferir auto número 0485 de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual determina y comunica a la IPS BEST HOME CARE S.A.S., la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, con ocasión de las querellas presentadas ante esta Ministerial. Actuación administrativa que se adelantó de conformidad con el artículo 47 del C.P.A.C.A; acto administrativo que no fue posible comunicarse a la entidad en cuestión por parte de la empresa de mensajería 472, argumentándose como causal de no comunicación "No reside" y "Cambio de domicilio"; teniéndose de presente que al auto en mención se comunicó vía física y electrónica de acuerdo a oficio radicado número 08SE2023735400100005560 del 1 de agosto de 2023, el cual fue enviado a las siguientes direcciones: calle 26 No. 69-76, Torre 3, oficina 1203-1204, Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá y en la avenida 1º No. 15-43, oficina 801, Edificio Jericó en la ciudad de Cúcuta; al correo electrónico ([juridica@besthomecare.com.co](mailto:juridica@besthomecare.com.co)) el cual fue entregado a la citada dirección electrónica, pero el mismo no fue abierto ni leído por el destinatario.

Que, por no haberse llevado a cabo la comunicación del auto número 0485, teniéndose en cuenta para ello el hecho de la no ubicación de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., en las direcciones indicadas, se procedió por parte de la comitente a indagar sobre la existencia de la mencionada institución de salud, para lo cual se oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta y a la secretaria de salud del departamento Norte de Santander de acuerdo a oficios números 08SE2023735400100006930 y 08SE2023735400100006931 de fecha 20 de septiembre de 2023, siendo los mismos debidamente comunicados por parte de la empresa de mensajería 472, bajo guías números YG299468579CO y YG299468665CO.

Que, las mencionadas instituciones atendieron al requerimiento emitido por esta territorial, allegando las respectivas respuestas las cuales fueron radicadas bajo los números 05EE2023735400100004454 y 05EE2023735400100004485 de fechas 26 y 27 de septiembre de 2023, en las que se informó lo siguiente:

- Cámara de Comercio de Cúcuta

"...BEST HOME CARE SAS, de la sociedad por acciones simplificadas "IPS BEST HOME CARE" con NIT 900657491-8, se encuentra activa en la jurisdicción de esta entidad cameral, se identifica con número

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

de matrícula mercantil 276012, siendo su dirección comercial la calle 5 No. 7E-56, barrio Quinta Oriental y de notificaciones judiciales la avenida 1 No. 15-43, oficina 801, edificio Jericó..."

- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

"...Mediante acta No. 300 de fecha 30/08/2023 el subgrupo de Vigilancia y Control de Servicios de Salud, efectuó visita a la IPS BEST HOME CARE SAS, donde se evidencia que no se encuentra ubicado en el domicilio.

El día 1 de septiembre del 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social, realizó la remoción de este prestador de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS, por lo tanto, ya no aparece habilitado, debido a que no realizó la actualización del portafolio de servicios."

Conforme a la información obtenida por parte de las mencionadas entidades, al igual que no tener claridad sobre la dirección de ubicación de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., en la ciudad de Cúcuta y/o sede principal, se procedió a oficiar a cada uno de los querellantes, con el objeto de que brindaran información fehaciente respecto de la nueva dirección en donde se ubicara la institución de salud; actuación que se surtió a través de oficios números 08SE2023735400100008253, 08SE2023735400100008255, 08SE2023735400100008258 y 08SE2023735400100008259 de fecha 24 de octubre de 2023, los cuales fueron debidamente comunicados vía correo electrónico por parte de la empresa de mensajería 472, de acuerdo a actas de notificación electrónica en las fechas 25 y 27 de octubre de 2023.

De otra parte, en los oficios arriba indicados se dispuso "Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el querellante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición (Ley 1755/15)". Con relación a lo señalado en el presente párrafo, se precisa entonces que ha transcurrido el tiempo establecido en la citada norma sin haberse obtenido respuesta de los querellantes, configurándose entonces la figura jurídica denominada *Desistimiento Tácito*.

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que, procede este despacho a relacionar los medios probatorios allegados por las partes jurídicamente interesadas, encontrándose en el expediente documentos suscritos por parte del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, tales como:

- Oficio radicado número 08SE2022735400100002837 de fecha 22 de junio de 2022.
- Oficio radicado número 08SE2022735400100000814 de fecha 10 de febrero de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100002599 de fecha 3 de mayo de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100006930 de fecha 20 de septiembre de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100006931 de fecha 20 de septiembre de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100008253 de fecha 24 de octubre de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100008255 de fecha 24 de octubre de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100008258 de fecha 24 de octubre de 2023.
- Oficio radicado número 08SE2023735400100008259 de fecha 24 de octubre de 2023.

La IPS BEST HOME CARE S.A.S., por intermedio de la oficina jurídica, en cumplimiento a lo ordenado en auto de averiguación preliminar y auto comisorio, allega en forma física copia de los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 17 de marzo de 2022.
- Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de contrato de prestación de servicios de Jair Humberto Rivera Ramírez.
- Copia de certificación suscrita por la coordinadora contable.
- Copia de resolución número 202151000124996 de 2021.
- Copia planilla consignación cesantías vigencia 2021.
- Copia de certificados de aportes a SSSI de 2021.
- Archivo Excel nóminas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Cuadro Excel pagos realizados a Jair Humberto Rivera Ramírez, en los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, teniéndose en cuenta la actuación administrativa que se avocó por parte de esta territorial, con ocasión de las querellas presentadas en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S., iniciándose la misma con averiguación preliminar, sobre la cual se profirieron los respectivos actos administrativos, que en cumplimiento de los principios del Debido Proceso y Publicidad, se procede a comunicarlos a través de la empresa de mensajería 472, surtiéndose de esta manera dicha etapa procesal, por consiguiente se cumplió fielmente con los principios citados, consagrados en la Constitución Política y la Ley; además conforme al material probatorio recaudado, siendo este analizado y evaluado por parte del funcionario comisionado, se puede establecer que la citada institución de salud reporto en su momento solo a cuatro trabajadores ubicados en la sede de la ciudad de Cúcuta, información esta obtenida de las nóminas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021. No se pudo determinar si los salarios y demás emolumentos fueron cancelados en las fechas pactadas entre los trabajadores y su empleador, puesto que no se allego por parte de la institución de salud los soportes de pago que le fueron requeridos en varias oportunidades, debiéndose entonces para este caso dar aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, respecto al principio de Buena Fe, el cual de igual manera se sustenta en jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el entendido de que tanto los salarios y otros conceptos fueron cancelados de manera oportuna por la IPS BEST HOME CARE S.A.S.

(...)

*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente al principio de la Buena Fe, a través de las sentencias:

#### **"Sentencia C-544/1994**

*La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3).

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían".

#### **"Sentencia C-1194/08**

En artículo 83 de la Constitución Política establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

*la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso".*

(...)

En lo que respecta a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral de los trabajadores, se tiene como evidencia documental las copias de los certificados de aportes de los meses antes citados, correspondientes a los cuatro (4) trabajadores relacionados por la empresa, observándose que los mismos si fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión, ARL), como también, que durante vigencia 2021, se realizaron los pagos atendiendo a las disposiciones normativas prevista en materia de seguridad social.

Por otro lado, se pudo evidenciar a través de los certificados de pago de cesantías que la IPS BEST HOME CARE S.A.S., cumplió con la normatividad en materia de cesantías, ya que consignó en la fecha prevista en la Ley 50 de 1990, lo correspondiente a dicho concepto en favor de sus trabajadores en vigencia 2021.

De otra parte, atendiendo a los hechos objeto de las quejas presentadas, en las que se observan que los querellantes fueron contratados bajo la figura jurídica de contrato de prestación de servicios, precisa este despacho que, de conformidad a los preceptos legales vigentes sobre la materia para el sector privado, regulados por las normas civiles y comerciales, dicha forma de contratación es legal, no genera ninguna relación contractual con el empleador, caracterizándose por cuanto se debe desarrollar un objeto contractual o prestar un servicio por parte del contratista, que lo realiza bajo su autonomía e independencia. Otro criterio normativo que se debe desarrollar bajo esta modalidad de contratación es el aseguramiento ante el Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión, ARL) en aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, que reza:

**Artículo 18°. Aseguramiento de los independientes contratistas de prestación de servicios.** *Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.*

Que, en materia pensional lo relacionado con la afiliación de los contratistas independientes está regulada en la Ley 100 de 1993, en los artículos 15, 17 y 19, siendo modificados los dos primeros artículos por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, disponiendo las normas lo siguiente:

*Artículo 3°. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:*

**Artículo 15. Afiliados.** *Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.*

**Artículo 19. Base de Cotización de los trabajadores independientes.** *Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, y serán responsables por la totalidad de la cotización.*

*Cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, deberán cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido.*

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

*Los afiliados a que se refiere este artículo podrán autorizar a quien realice a su favor pagos o abonos en cuenta, para que efectúe la retención de la cotización y haga los traslados correspondientes.*

*En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.*

Que, de acuerdo a lo expuesto en materia de contrato de prestación de servicios es pertinente reiterar que los mismos son regulados por la legislación civil y comercial, lo cual escapa a la competencia que le es atribuida al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Norte de Santander, ya que conforme a lo previsto en el Decreto 4108 de 2011, este órgano de control del sector trabajo es competente para atender asuntos relacionados con trabajo y empleo, al igual ejercer funciones de IVC en lo que corresponde al Sistema de Gestión – Seguridad y Salud en el Trabajo; competencia esta que se encuentra plenamente establecida en la norma en cita, disponiendo entre otras, las siguientes funciones:

1. *Atender, en su jurisdicción, los asuntos relacionados con trabajo y empleo y participar con los programas y proyectos en estas materias.*
2. *Promover en su jurisdicción, o en conjunto con las entidades territoriales correspondientes, la organización de formas asociativas para el fomento del empleo.*
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. *Planear, programar y ejecutar, en su jurisdicción, las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo, migraciones laborales, salud ocupacional y seguridad en el trabajo, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo.*
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. *Desarrollar acciones que contribuyan a la generación de una cultura de cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de trabajo, empleo, salud ocupacional y seguridad en el trabajo.*
15. ...
16. ...

Así las cosas, esta Ministerial señala que atendiendo a las competencias otorgadas en Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo", en armonía con lo establecido en la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, es claro que esta territorial no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Que, conforme a la información allegada por la IPS BEST HOME CARE S.A.S., requerida por esta territorial, se observó que la empresa cuenta con cuatro (4) personas contratadas, sin especificarse tipo de contrato, puesto que, como ya se dijo, la institución prestadora de servicios de salud no arrió en su momento los documentos (pruebas) requeridos, encontrándose dentro de estos los contratos de trabajo de los referidos colaboradores a quienes le son aplicables las normas dispuestas en el C.S.T., y demás normas que versen sobre asuntos prestacionales laborales; los demás colaboradores de la entidad, siendo en este caso los quejosos, teniendo a manera de ejemplo el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Jair Humberto Rivera Ramírez, y la institución de salud, se encuentran contratadas con contrato de prestación de servicios, los cuales como ya se dijo no generan vinculación directa con el empleador, como tampoco, esta forma de

contratación permite la exigencia de cumplimiento por parte del contratista de criterios normativos laborales, puesto que a pesar de ser una figura jurídica legal en el ámbito estatal y consecuentemente adaptable al sector privado, rigiéndose en el primer caso por la Ley 80 de 1993, "Estatuto General de Contratación de la administración pública"; y por normas civiles y comerciales tratándose de particulares, su ejercicio es permitido en Colombia, siempre y cuando se observe cumplimiento de lo establecido en la ley sobre los aspectos que rigen esta clase de contratación, que difieren grandemente con los criterios normativos en lo relativo a contrato laboral. Sobre este aspecto las altas cortes se han pronunciado, emitiendo fallos de sentencia, como es el caso de la sentencia de unificación número 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) del 9 de septiembre de 2021, del Consejo de Estado, quien señala:

(...)

*2.2.1.1. Precisiones sobre el uso del contrato estatal de prestación de servicios 66. A pesar de las constantes advertencias y recomendaciones de la Corte Constitucional para que los entes estatales cesen en «el uso indiscriminado»<sup>12</sup> de la contratación por prestación de servicios, esta práctica no solo persiste, sino que se ha extendido. Tanto es así, que el Alto tribunal ha llegado a señalar en algunos fallos de tutela que la Administración «viola sistemáticamente a la Constitución» cuando emplea de forma excesiva este tipo de contratos, pues «desconoce las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra». En la sentencia T-723 de 2016, lo expuso de la siguiente manera:*

*El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

*2.3.2. El contrato estatal de prestación de servicios*

*2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios*

*84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:*

*3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

*2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios*

*95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.*

*96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle*

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.<sup>30</sup>

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacente de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

3.1.1. La temporalidad como elemento del contrato estatal de prestación de servicios 120. Mediante el contrato de prestación de servicios, el legislador pretendió atender situaciones especiales o contingentes relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades, por lo que estableció su celebración por un periodo temporal. Así lo consagra el inciso segundo del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a letra transcrita, señala lo siguiente: «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable». En ese sentido, la temporalidad y excepcionalidad de la contratación son la esencia de este tipo de contratos. Por consiguiente, con ellos no pueden suplirse, de manera definitiva, las funciones permanentes o misionales de las entidades, pues su ejercicio solo corresponde a vinculaciones legales y reglamentarias.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompaña plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.<sup>59</sup> Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,<sup>66</sup> esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),<sup>67</sup> resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,<sup>68</sup> que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,<sup>69</sup> para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

términos: En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.<sup>70</sup>[Negrillas fuera del texto]

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente: (...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio (...). [Negrillas fuera del texto]

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación 167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario. 169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es impropio el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

(...)

Que, de acuerdo al caso sub examine, conforme a lo expuesto respecto del contrato de prestación de servicios y de acuerdo a los hechos que dieron lugar a las querellas, es dable precisar y reiterar que la competencia del Ministerio de Trabajo versa en asuntos laborales, dispuesta en el Código Sustantivo del Trabajo, normas tales como los Decretos 1072 de 2015, 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3455 de 2021, aunado a ello, el material probatorio recaudado durante la etapa de Averiguación Preliminar, siendo este analizado y estudiado en debida forma, se colige que efectivamente no le atañe a este despacho, pronunciarse sobre aspectos que escapan a la órbita de su competencia, pues mal haría en emitir pronunciamientos que no se encuentran sustentados por el legislador ni en la jurisprudencia, como lo es el declarar la configuración de la existencia de "Contrato realidad" con relación de los colaboradores que prestan sus servicios a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, teniendo como asidero jurídico lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que trata sobre los principios fundamentales del trabajo, encontrándose entre ellos: "Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"; considerando entonces, que nos encontramos frente a un litigio de naturaleza laboral, debiendo las partes afectadas acudir a la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, en donde se adelantara el respectivo proceso ordinario con las implicaciones procesales dispuestas en la Constitución Política y la Ley, en garantía de los derechos de los trabajadores.

Que, ante lo descrito en precedencia se expone entonces que los procesos administrativos adelantados por el Mintrabajo tienen un carácter administrativo, no judicial, que se funda en la potestad sancionatoria que tiene el Estado para ejercer

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

control sobre el cumplimiento de las normas laborales y convencionales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, el mismo no define ni declara derechos. Al existir un conflicto laboral este debe ser tramitado y decidido por la autoridad judicial competente, en salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores.

Ahora bien, indagada la entidad competente en materia de habilitación de prestadores de servicios de salud en el Departamento Norte de Santander, es decir, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, se obtiene información en el sentido de que la mencionada institución de salud no se encuentra ubicada en el domicilio registrado en la página de Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), es decir, en la avenida 1º No. 15-43, Centro Medico Jericó, Oficina 801, barrio La Playa de la ciudad de Cúcuta; además refieren que, a 1 de septiembre de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social realizó remoción del mencionado prestador de la base de datos del REPS, hecho que inhabilita su registro ante dicha plataforma, esto por cuanto no llevo a cabo la actualización del portafolios de servicios ante la mencionada plataforma del Minsalud.

Que, por evidenciarse que la IPS BEST HOME CARE S.A.S., no existe como institución prestadora de servicios de salud en la ciudad de Cúcuta, como tampoco, no reside en la ciudad de Bogotá, sede administrativa, se procedió a oficiar a cada uno de los querellantes a efecto de que informaran si conocían nueva dirección de ubicación de la entidad de salud en la ciudad de Cúcuta o sede principal, actuación esta que se surtió en el mes de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de cada uno de los quejosos, aun cuando se les advirtió que si transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento no allegara la información requerida, se entendería que había desistido de la reclamación o petición de conformidad a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, teniéndose como hecho cierto que la comunicación de los oficios a los querellantes se materializo los días 25 y 27 de octubre de 2023.

Que, de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento tácito de la petición, reglado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Así las cosas, se advierte que ante una queja o de una actuación adelantada de manera oficiosa por la posible violación de una norma laboral se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., y demás disposiciones concordantes, a hacer uso de las atribuciones legales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación que pueden culminar con la imposición de una multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de

acuerdo con la graduación que se haga con base en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Así mismo se debe tener en cuenta los principios consagrados en el Artículo 3 del CPACA (ley 1437 de 201), que establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de responsabilidad a la entidad prestadora de servicios de salud y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a IPS BEST HOME CARE S.A.S., representada legalmente por Edison Colmenares Lucena y/o quien haga sus veces, identificada con NIT. 900657491-8, con dirección de notificación judicial en la calle 26 No. 69-76, oficina 1203-1204, edificio Elemento Torre 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 3503189970, 3174279400, correo electrónico: [direccion@besthomecare.com.co](mailto:direccion@besthomecare.com.co).

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{\*FIRMA\*}



**YAMILE AYDEE CAMARGO REMOLINA**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

